



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público***

***JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.***

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo / 2019-01746 00

**EJECUTANTE: Cooperativa Multiactiva Nacional de
Créditos Santa Fe Ltda. – CONALFE LTDA**

EJECUTADA: Martha Elena Capote de Muñoz

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santa Fe Ltda-CONALFE Ltda, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Martha Elena Capote de Muñoz, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. Martha Elena Capote de Muñoz suscribió a favor de la demandante el pagaré de fecha 23 de julio de 2018 por la suma

de \$13.968.000 como capital, pagadera en 36 cuotas mensuales iguales y sucesivas, cada una por \$388.000, exigibles a partir del 1 de agosto de 2018.

2.2. A la fecha de presentación de la demanda la deudora ha cancelado \$1.552.000 correspondiente a 4 cuotas de agosto a noviembre de 2018, por lo que se encuentra en mora con el pago de la acreencia desde el 1° de diciembre de 2018.

2.3. En el título valor se acordó el pago de intereses de plazo e intereses de mora en caso de incumplimiento, autorizando al acreedor a dar por vencido el plazo y exigir el pago total de la acreencia.

2.4. El título valor reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

3. Por auto de fecha 20 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.1. Intentada la notificación personal de Martha Elena Capote de Muñoz, no fue posible su comparecencia, por lo que previa solicitud de la parte actora se dispuso su emplazamiento, el que surtido en debida forma llevó a la designación de un curador *ad-litem*, quien se notificó el 16 de diciembre de 2020 y formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN.

3.2. La parte actora en el traslado se opuso a la prosperidad de la defensa.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, como se indicó en auto de fecha 12 de abril de 2021, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar la excepción de prescripción formulada por el curador *ad-litem* de la parte pasiva.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No. 40767 suscrito por la demandada a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafe Ltda CONALFE LTDA, por la suma de \$13.968.000, pagadera en 36 cuotas mensuales sucesivas de \$388.000 cada una, a partir del 1° de agosto de 2018, más intereses de plazo y mora. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificada del mandamiento de pago Martha Elena Capote de Muñoz, a través de curador *ad-litem*, formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

La obligación incorporada en el pagaré base de recaudo ejecutivo por \$13.968.000, en principio prescribía entre el 1 de agosto de 2021 al 1 de agosto de 2024, teniendo en cuenta que la acreencia se pactó para ser pagada en 36 cuotas mensuales desde el 1° de agosto de 2018 al 1 de agosto de 2021.

Ahora, el libelo se impetró el 16 de septiembre de 2019, esto es, cuando no había prescrito la obligación, por lo que corresponde examinar si con la presentación de la demanda se interrumpió el lapso de prescripción.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La orden de pago se libró el 20 de septiembre de 2019, notificándose por estado al ejecutante el día 23 de ese mismo mes y año, y a la ejecutada, a través de curador *ad-litem* el 16 de

diciembre de 2020, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la acreencia que se persigue, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación al artículo 94 el CGP en punto a que *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Y como la obligación en el título valor se pactó para ser cancelada en 36 cuotas mensuales entre el 1 de agosto de 2018 al 1 de agosto de 2021, se concluye que para el 16 de diciembre de 2020 -data en que se notificó del auto de apremio la ejecutada, a través de curador ad-litem -, no habían transcurrido los 3 años de prescripción de que trata la norma citada, pues éstos se consumarían entre el 1º de agosto de 2021 al 1º de agosto de 2024, fechas que hasta la hora de ahora ni siquiera han transcurrido, por lo que surge que la defensa de prescripción no puede tener acogida, máxime cuando en la demanda se señaló que la parte demandada canceló \$1.552.000 correspondiente a las cuotas de agosto a noviembre de 2018, lo que en todo caso llevaría a una interrupción natural de la prescripción.

En ese orden de ideas, se declarará impróspera la defensa formulada por la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción formulada por la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en esta audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP.

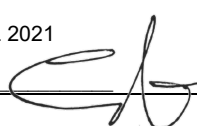
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$400.000 por concepto de agencias en derecho. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La sentencia anterior se notificó por estado:
No. 028
de hoy 27 DE ABRIL 2021
La Secretaria 

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c001db4ed9be5a4eb4caf3b08d857a7f5d0c581f1d8465a970
e4caf3439eb81**

Documento generado en 23/04/2021 09:47:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a